

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliua*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion. En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la península me ha comunicado con fecha 3 del corriente la Real orden que copio.

El Sr. secretario del despacho de Gracia y justicia me comunica lo que sigue.= Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la orden de 29 de Junio de 1822 por la que las Córtes declararon que el Tribunal supremo de Justicia debia siempre proceder á la formacion de causa contra los Magistrados y Jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo Tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiriera por otro medio legal, con lo demas que en la misma orden se previene.

Artículo 2.º Se autoriza al Tribunal supremo de justicia para admitir quejas y acusaciones de los Fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los Magistrados y Jueces.

Art. 3.º Cuando el Tribunal supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del expediente y consulta del Consejo de Estado que previene el artículo 253 de la Constitucion, ó admita quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al Gefe político mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la Provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.º Evacuada la sumaria por el Gefe po-

lítico, se pasará á los Fiscales para que examinen si há lugar ó no á la formacion de causa y á la suspension del Magistrado o Magistrados acusados, y despues se verá en Tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la Sala que corresponda para el seguimiento de la causa poniendose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno.

Art. 5.º Para el mas exacto cumplimiento del artículo 128 de la constitucion, se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de espedirse, el decreto de 26 de Marzo de 1822, por el cual las Córtes declararon por punto general, que desde el momento de la publicacion de las elecciones de Diputados electos, no pueden ser juzgados sino por el Tribunal de las mismas. Se exceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.º Desde el momento en que fallezca un Diputado, ó que las Córtes declaren su imposibilidad el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el Tribunal de las mismas.

Art. 7.º Todo Juez ó Tribunal de cualquiera categoría que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa, ha sido electo Diputado á Córtes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el Tribunal que deba continuar el procedimiento; suspendiéndose entre tanto si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias cuya retardacion pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del Diputado electo.

Art. 8.º En el caso de que haya otros sujetos complicados en la causa principiada á un Diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del Tribunal de Córtes no se extenderá á los que no sean Diputados, sino que respecto de las personas estrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al Tribunal ó Juzgado que sea competente. Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales

Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Marzo de 1837.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1837. —Jose Landero.—De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1837.—Pita.—Señor Gefe político de Santander.

Cuya Real orden se inserta en el presente Boletín para inteligencia del público. Santander 19 de Abril de 1837. Juan Gutierrez.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de Peninsula me ha comunicado con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue.—Habiendo manifestado la experiencia que es mas conveniente para el despacho de este Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula que un solo individuo firme todas las resoluciones relativas á los diversos tramites de instruccion, así como los traslados de las Reales órdenes; y correspondiendo este cargo á falta de Subsecretario al Gefe de seccion mas antiguo, S. M. ha tenido á bien autorizar para dicha firma á D. Juan Subercase, poniendo á su cuidado la primera seccion á que esta aneja la Subsecretaria, y trasladando á la cuarta que aquel desempeñaba á D. Pascual María Cuenca. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden se inserta en el presente boletín para noticia de quienes corresponde. Santander 18 de Abril de 1837. Juan Gutierrez.

Gobierno Superior politico de la Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado la Real orden siguiente con fecha 29 de Marzo ultimo.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de esa Diputacion Provincial de 10 de este mes en que manifiesta el deplorable estado de decadencia á que han llegado los Montes de esa provincia, y la necesidad de acudir al pronto remedio de los males que causan su ruina; se ha servido aprobar en concepto de interinas las cuatro disposiciones tomadas por dicha Diputacion para la conservacion fomento y administracion de los citados montes, entendiendose en cuanto á los que correspondan á la clase de Propios ó comunes de los pueblos, por competir á V. S. el conceder las mismas facultades y gracias respecto á los de realengo; todo tambien interinamente y hasta la formacion de las nuevas ordenanzas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Marzo

de 1837.—Pita.—Sr. Gefe politico de Santander
La traslado á V. V. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. V. muchos años. Santander 6 de Abril de 1837.—Juan Gutierrez.—SS. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Gobierno Superior politico de Santander.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 26 de Marzo ultimo la Real orden siguiente.—Con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1836, todos los sueldos y haberes que por el tesoro público se pagan, estan sujetos al descuento gradual que en lo mismo se establece, así como los que se satisfacen de los productos íntegros de las rentas y contribuciones; y á fin de centralizar las cantidades que este descuento debe producir en todas las dependencias de este Ministerio, la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Que los directores generales, juntas y gefes de establecimientos que dependen directamente de este Ministerio remitan sin dilacion á la contaduría del mismo relaciones nominales de los descuentos hechos desde 1.º de Octubre último, teniendo su importe á disposicion de la pagaduría general, y que en lo sucesivo dirijan mensualmente idénticas relaciones á aquella oficina, sin distraer los fondos que produzca el descuento á otros objetos que el que queda determinado. 2.º Que los gefes políticos hagan aplicable esta misma disposicion á las diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, establecimientos de beneficencia, y demas que ecsistan en las provincias, haciendo que cada uno de ellos remita las relaciones de sus respectivos descuentos á la seccion de contabilidad del Gobierno político, y sus productos al Comisionado de la pagaduría general del Ministerio; debiendo sujetarse aquella seccion á las reglas que se establezcan para la remision de estas noticias á la Contaduría. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden se inserta en el presente boletín oficial para inteligencia y puntual cumplimiento de todas las dependencias á quienes comprende. Santander 18 de Abril de 1837.—Juan Gutierrez.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 26 de Marzo último la Real orden siguiente.—Al Gefe politico de esta Capital digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que me remitió V. E. en 6 del corriente del Consejo de calificacion del primer batallon de la Milicia nacional de esta Corte, creado en virtud de la Real orden de 7 de Diciembre último, solicitando que se le señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo, por haber tropezado en su primera reunion con varias dificultades, que creyó no podia resolver por sí mismo; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la Junta consultiva de la Milicia nacional, á quien

juzó oportuno oír en el particular, y son las siguientes:

1.^a El Consejo de calificación creado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1836, en virtud de la autorización concedida á S. M. por el artículo 1.^o del decreto de las Cortes de 16 de Noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia, entenderá en excluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas contrarias á la Constitución del Estado.

2.^a Asimismo entenderá en excluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias á la Constitución del estado, estén mal miradas por sus compañeros por su mala conducta.

3.^a Para proceder en este juicio de calificación presentará el Comandante ante el consejo una lista de los individuos de Plana Mayor, y los capitanes ó Comandantes de compañía las listas de los que componen las suyas respectivas, con el cónstame del Mayor del batallón, y el visto bueno del Comandante, retirándose si no fuesen capitanes después de presentada la lista.

4.^a Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la Milicia en los cuales no se haya verificado hasta ahora el juicio de calificación.

5.^a El consejo de calificación nombrará á pluralidad absoluta de votos un secretario entre los capitanes, vocales natos del consejo, para cada juicio, quedando electo el que reuniera la mitad de los votos mas uno.

6.^a Las sesiones del consejo de calificación serán secretas.

7.^a Si algun individuo calificado se sintiese agraviado presentará en el término preciso, perentorio é improrogable de seis dias, después de habersele hecho saber la providencia del consejo, un escrito al capitán, quien lo remitirá al Comandante y este al presidente del consejo, pidiendo la revisión de su juicio. Para hacer esta revisión se asociarán al consejo que le calificó todos los Comandantes y Mayores de los cuerpos de la Milicia nacional donde haya al menos dos; y donde no, todos los oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamación; y haciendo comparecer ante él al agraviado, espondrá esto por sí ó por representante que sea miliciano cuanto crea conveniente á su defensa: oído y declarado el punto suficiente discutido, se retirará, y el consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras: *se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revisión se pidió por N N*; sin poder el Consejo estenderse á ninguna otra cosa.

8.^a Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el consejo para proceder á su calificación en los términos referidos.

9.^a Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1.^a, 2.^a, 7.^a y 8.^a, el consejo de calificación no podrá reunirse; quedando vigente para todo lo demas el artículo 128 y demas de la ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el consejo de calificación referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en

el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán solo presente el fin que se propusieron los representantes de la Nación en su decreto de 16 de Noviembre último, y el bien y seguridad de la patria.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para que dando publicidad á las preinsertas disposiciones de S. M. en esa provincia, sirvan de norma á los consejos de calificación que no hayan cumplido todavía por cualquier accidente el expresado decreto de las Cortes.—Y lo transcribo á Vds. para su inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Dios guarde á vds. muchos años, Santander 18 de Abril de 1837.—Juan Gutierrez, —Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Diputacion provincial de Santander.

El Sr. gefe superior político ha comunicado á esta diputacion la Real orden que sigue,

Ministerio de la gobernacion de la Península, —Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposición de esa diputacion provincial de 10 de este mes en que manifiesta el deplorable estado de decadencia á que han llegado los montes de esa Provincia y la necesidad de acudir al pronto remedio de los males que causan su ruina; se ha servido aprobar en concepto de interinas las cuatro disposiciones tomadas por dicha diputacion para la conservacion, fomento y administracion de los citados montes, entendiéndose en cuanto á los que correspondan á la clase de propios ó comunes de los pueblos, por competir á V. S. el conceder las mismas facultades y gracias respecto á los de realengo, todo tambien interinamente y hasta la formacion de las nuevas ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 29 de Marzo de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de Santander.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Santander 30 de Abril de 1837.—Juan Gutierrez, presidente.—P. A. de la D. P. Leodegario Velarde, secretario.— Sres. alcaldes constitucionales de la provincia.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 26 de Marzo último la Real orden siguiente.—Atendiendo la Reina Gobernadora á que algunas dependencias de este Ministerio disfrutaban incorporacion á los antiguos Montes pios del Estado, y á que otras por reglamentos ó concesiones especiales tienen un Monte pio particular para las viudas y huérfanos de sus empleados, los cuales sufren los descuentos de mesadas de ingreso y doce maravedís en escudo, cuyo importe ó queda en la caja de cada Monte pio particular, ó por medio del de Oficinas pasa al Tesoro público; y teniendo asimismo en consideracion, que á consecuencia de la Real orden de 26 de Febrero de 1836 todas las clases pasivas con derecho á Monte pio cobran por la pagaduría de este Mi-

(140)
nisterio de los fondos generales del mismo, se ha servido S. M. resolver que en adelante ingresen en ella los procedentes de los mencionados descuentos y que á este efecto las dependencias á quienes corresponda remitan mensualmente una relacion nominal circunstanciada de los descuentos que se hayan hecho, pasando su importe á dicha Pagaduría. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden se publica por el presente boletín para inteligencia y cumplimiento de quienes corresponde. = Santander 18 de Abril de 1837. = Juan Gutierrez.

Continúa la Memoria sobre reforma del sistema actual de diezmos.

Restablecido de nuevo el sistema político que la nacion habia adoptado y que la arbitrariedad y las bayonetas extranjeras abolieran, y permitida la franca discusion de las doctrinas favorables al bien público, tomó incremento la resistencia al pago del diezmo: y la baja experimentada en la parte que corresponde el clero; las quejas repetidas de este, y la disminucion de los ingresos en las rentas decimales pertenecientes al tesoro público, nos convencen de que la voluntad general se ha declarado contra la existencia de esta contribucion.

Las rápidas transiciones que han experimentado los pueblos en el método de su administracion y el nuevo giro que han tomado sus ideas, sus costumbres, y sus inclinaciones, son los únicos agentes que han abolido de hecho aquel impuesto. La opinion, que en otras épocas reputaba ligero su gravamen, mudada en el dia, lo tiene por enorme: reprueba lo que antes veneraba, se resiste al pago, y hace sufrir á los acreedores del diezmo privaciones sensibles y perjuicios de gran tamaño.

La fuerza natural de los sucesos hace que los mismos contribuyentes vayan estinguendo con rapidez el impuesto del diezmo, destinado á cubrir obligaciones muy sagradas; sin que los respetos debidos al clero puedan detener ya el curso arrebatado de la decision general. Acontecimiento notable, que debe llamar la atencion de los poderes del Estado para ejecutar con orden lo que se está ejecutando con desorden; amparando á los que se ven despojados de hecho de lo que les pertenece por derecho. No echemos en olvido que por no haberse tomado con tiempo una prudente resolucion con las órdenes religiosas cuando la opinion empezó á declararse abiertamente contra ellas se dió lugar á que desapareciesen entre los horrores y desmanes sangrientos del pueblo conmovido.

Ocupadas en el dia las Cortes en el arreglo definitivo del clero, deben mirar como una parte esencial de este arreglo la manutencion de los sacerdotes: y escitadas á tratar del diezmo por la gratuita esposicion de la Sociedad económica de Madrid, y por la proposicion de algunos diputados, deben discutir su reforma con todo el pulso y detencion que exige la materia, considerándola bajo todas sus relaciones tan numerosas como delicadas.

El tiempo actual es pues el mas oportuno para sujetar á examen un negocio tan importante; por que nunca son mas oportunas las resoluciones legislativas que cuando recaen sobre un hecho que se va consumando, y que es necesario regularizar por medio de la ley, si se quiere evitar la ruina de clases enteras y de derechos respetables.

II.

Del modo de realizar, en su caso, la supresion del diezmo, sin perjuicio de los que en el dia tienen derecho á su permanencia.

Las cosas, Señora, han llegado ya á tal estado, que la total desaparicion del diezmo se verificará por la declarada resistencia de los contribuyentes, sin que el Gobierno de V. M. sea poderoso para contenerla. Empeñarse en contrarrestar el torrente de la opinion combinada con las sugerencias del interés individual, abriria la puerta á una nueva guerra civil que nos conduciria á una nueva desorganizacion mas espantosa. Dejar que el pueblo se acostumbre á decidir por sí materias tan delicadas es muy espuesto á inconvenientes. La abnegacion de las Cortes y del Gobierno á entrar en materia se calificaria de abandono, porque dejaria sumidos en la miseria á los acreedores al diezmo, que ha sido hasta aquí un impuesto legalmente establecido, legítimamente cobrado, y aplicado al cumplimiento de obligaciones tambien legítimas. Siempre que la razon, la conveniencia pública, el imperio de las circunstancias, y las sugerencias de la política decidan á las Cortes á suprimir el diezmo, se hace preciso buscar otros medios que produzcan fondos bastante para indemnizar á los hasta aquí interesados en él; cuyos derechos se apoyan en la justicia, en la humanidad y en la religion: medios efectivos que no adolezcan de los defectos, de la contribucion que se suprime, y que, lejos de enagenar los animos de los que sufran las consecuencias de la reforma, y de irritar la sensibilidad de los hombres religiosos, los liguen á la augusta autoridad que cediendo á las necesidades generales del siglo, procura unir la recompensa al sacrificio.

Pero los productos actuales del diezmo se distribuyen entre el clero, algunas casas de beneficencia é iustracion pública, el tesoro nacional y varios particulares, que los disfrutan por títulos gratuitos ú onerosos derivados de la corona. La supresion del diezmo no nos écsime de la obligacion de sostener el culto y sus ministros; de facilitar á la hacienda pública una suma, si cabe, superior á la que hoy disfruta, y de recompensar á los dueños particulares la pérdida de lo que legítimamente les pertenece, y de lo que no puede privárseles sin cometer una atroz injusticia.

(Se continuará)

ANUNCIO.

La junta municipal de beneficencia de esta capital ha dispuesto, que el pago del cuatrimestre mandado satisfacer á las amas de lactancia de los niños espositos de esta provincia segun el anuncio de 5 de marzo del corriente año, se cierre el dia 15 del prócsimo mes de mayo: Lo que se hace saber por medio de este aviso á las personas interesadas.

IMP. DE MARTINEZ.